

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1247.

Artículo Unico:— Se modifica la Ley Electoral en sus artículos 9 en su segundo párrafo, 49, 54, 58, 64 y 67 en su párrafo, 92; y se agrega el Artículo 154-bis, para que se lean del siguiente modo:

Artículo 9.— En aquellos lugares donde no sea posible integrar las Juntas Electorales, Provinciales o Comunales y las Mesas electorales con elementos que no pertenezcan a ningún partido político, se tendrá en cuenta para la designación de sus miembros, la afiliación de ellos, a fin de que en tales casos, el Presidente y el Secretario, o quienes los sustituyan, pertenezcan a partidos opuestos en el caso de que concurren dos o más partidos.

Artículo 49.— Los cargos de Presidente y Vocales de las Juntas permanentes, así como los de sus respectivos sustitutos, son honoríficos y obligatorios desde la fecha en que se expidan sus nombramientos. Los cargos de Presidente, Vocales, Secretarios y Escribientes desde la fecha del nombramiento.

Los miembros de las Juntas y Mesas Electorales estarán obligados a asistir a todas las sesiones que celebren los organismos a que pertenezcan. En el caso de que un miembro titular de una Junta o Mesa Electoral se encuentre imposibilitado de concurrir a una sesión, lo comunicará inmediatamente a la Junta o Mesa, la que dará aviso, cuanto antes fuere posible al sustituto, para que se presente y ocupe su lugar. El sustituto estará obligado a concurrir y a cumplir con los deberes de su cargo.

En el caso en que a la hora de las elecciones no se presentare el Presidente o uno o dos miembros no políticos titulares ni sus sustitutos a ocupar sus puestos en una Mesa Electoral, el miembro o miembros de esa Mesa Electoral presente o presentes escojerán a una o dos personas, según faltare uno o dos miembros, para que sustituyan a los miembros ausentes, hasta que se presentaren los antes nombrados en la Mesa Electoral a ocupar sus puestos. En el caso de que la falta fuere del Presidente, presidirá el acto el vocal titular y si hubiere más de uno, el de mayor edad. Si la falta es del Secretario o su sustituto, el Presidente o quien haga sus veces designará a una persona capaz para desempeñar tales funciones hasta que se presente el titular o su sustituto.

De esta circunstancia se hará mención en el acta correspondiente.

Si a la hora de la elección no se presentare ninguno de los miembros de la Mesa, la elección comenzará, o cuando todos se hubiesen presentado, si llegan juntos, o cuando alguno de los

miembros de la Mesa se presentare a la Mesa y cumplieren las prescripciones del párrafo anterior.

Los acuerdos y resoluciones de las Juntas Electorales se tomarán por mayoría de votos.

Las opiniones de los miembros políticos deben, a petición de éstos, constar breve y concisamente expresadas en el acta correspondiente de cualquier Junta. Cuando los sustitutos actuaren en lugar del titular en cualquiera Junta o Mesa Electoral, tendrán los mismos derechos y obligaciones de los titulares. Cuando éstos estuvieren presentes, los sustitutos no podrán ejercer ningún derecho ni tendrán atribución alguna.

Art. 54.— Al terminar las listas de inscripciones de votantes, cada Junta Comunal Electoral podrá recomendar a la Junta Central y ésta a su vez disponer, la supresión, creación o traslado de alguna o algunas Mesas Electorales de la Común. En cada barrio o sección que contenga no más de trescientos sufragantes inscritos, por lo menos, habrá una Mesa Electoral. El barrio o sección que contenga más de trescientos sufragantes se dividirá en dos o más Mesas Electorales, de manera que cada una no pueda comprender más de trescientos sufragantes inscritos.

La Junta Central Electoral podrá a su discreción designar una Mesa Electoral en un barrio o sección que contenga menos de trescientos sufragantes inscritos, teniendo en cuenta la distancia de los lugares. Podrá también la Junta Central disponer que las Mesas correspondientes a secciones rurales se establezcan en la ciudad más cercana, barrio o poblado, dentro de la común a que pertenezca la sección, en los casos en que lo juzgue conveniente.

La división en Mesas Electorales y la designación de sufragantes a las mismas, se bastarán en el número de sufragantes que aparezcan inscritos en el barrio o sección del día en que, según esta Ley debe hacerse la designación de las Mesas.

En los barrios urbanos, dicha división y asignación se harán siguiendo el orden alfabético del Registro Electoral. En las secciones rurales la Junta podrá, a su discreción, hacer la división y asignación territorialmente, o siguiendo el orden alfabético del Registro Electoral. Para la división o asignación en cada barrio se adoptará un solo método.

Las Mesas Electorales llevarán el nombre del barrio o sección a que pertenezcan, y se distinguirán entre sí por el número de orden comenzando por el número UNO en cada barrio o sección.

Nunca podrán agruparse para votar en una misma Mesa, secciones o barrios que no colinden entre sí.

Artículo 58.— Diez días después de fijada en la Tablilla de Publicaciones, una solicitud de inscripción, la Junta Electoral procederá a examinarla para comprobar si los nombres de las personas que figuran en la lista están inscritos en el Registro Electoral; y se comunicará tanto al partido que solicitó la inscrip-

ción, como a los otros partidos organizados regularmente y reconocidos, los nombres de las personas que no figuren en dicho registro, a fin de que, los partidos procedan a averiguar si reside positivamente en el barrio o sección indicados; si pasados quince días después de esta notificación no recibe oposición a la inscripción de dichas personas, procederá a incluirlas también en dicho registro.

Art. 64.— Cualquier ciudadano puede en todo tiempo, salvo los últimos treinta días precedentes a una elección, siempre que su nombre no figure en las listas de solicitud de inscripción enviadas por los partidos, pedir a la correspondiente Junta Comunal Electoral su propia inscripción, consignando concretamente los hechos que justifiquen el derecho que tiene a inscribirse. En toda petición se consignarán las circunstancias que exige el Artículo 57 de esta Ley, y además los lugares donde haya residido desde tres meses antes de la última elección; fecha en que se pide la inscripción y el tiempo que haya residido en el municipio o en el barrio en que se solicite la inscripción, especificándose, además por provincia, común y barrio el Registro Electoral en que se haya hecho la última inscripción de su nombre, o en su caso, que no ha sido inscrito anteriormente en ningún registro. En este último caso se inscribirá también si hubiere residido efectivamente en el barrio o sección por el tiempo que establece la Ley.

Cuando haya habido inscripción anterior en alguna otra Común deberá acompañar a la solicitud un certificado de exclusión autorizado por el Secretario de la correspondiente Junta Comunal.

Párrafo.— Cuando se solicite inscribir a un individuo que no sea dominicano de nacimiento, se enviarán con la solicitud las pruebas de su naturalización.

Art. 67.

Párrafo:— Serán pruebas justificativas la relación por escrito basada en datos acerca de la persona determinada en la sección o barrio firmada por los observadores de los partidos interesados, y dos de las siguientes personas: Cura, Oficial del Estado Civil, Alcalde Comunal, Presidente del Ayuntamiento, Síndico, Comisario de Policía, o DOS PERSONAS DE RECONOCIDA SERIEDAD.

Artículo 92.—En cada Mesa Electoral habrá tres mesas, a la vista del público, apartadas de los concurrentes y de la Mesa Electoral, para que los sufragantes preparen sus boletas. En cada una de ellas habrá los útiles necesarios para escribir y secar lo escrito.

DISPOSICION GENERAL:

Art. 154-bis.

Los Secretarios de Estado, el Procurador General de la República, los Procuradores Generales de las Cortes de Apelación, los Procuradores Fiscales, los Gobernadores de Provincias, y los

Síndicos Municipales, que fueren propuestos como candidatos a cargos electivos, están obligados a renunciar sus respectivos cargos desde la fecha de la propuesta hasta la terminación del período electoral.

La violación de esta disposición entrañará la nulidad de su elección.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de Enero de mil novecientos treinta, años 86o. de la Independencia y 67o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios:
Enrique J. de Castro.
V. Linares E.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de Enero de mil novecientos treinta, años 86o. de la Independencia y 67o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios:
Juan de Js. Curiel.
Osiris S. Duquela.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, a los treinta días del mes de Enero del año mil novecientos treinta.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:
Luis Ginebra,
Secretario de Estado de la
Presidencia.

Refrendado:
Dr. J. D. Alfonseca,
Secretario de Estado de lo Interior
y Policía.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1248.

VISTA la solicitud dirigida por la Compañía Eléctrica de Santo Domingo, C. por A., al Poder Ejecutivo en fecha veinte de Enero del año mil novecientos treinta, en la que pide ser autori-